

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1012

4 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.34, de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de eliminar las declaraciones juradas por parte de los concesionarios, al momento de realizar una venta de algún vehículo de motor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de vehículos de motor, es una que contribuye a las recaudaciones e ingresos del fisco, debido al pago de arbitrios que genera la venta de cada vehículo. Desafortunadamente, y debido a la situación que enfrenta nuestra economía, la venta de vehículos de motor ha ido en dramático descenso. Esta lamentable situación, podría deberse, entre otros factores, a que los consumidores han tenido que redistribuir sus ingresos, destinándolos a otras necesidades.

Los concesionarios de venta de vehículos de motor han visto una disminución en sus ventas, ya que son menos los consumidores que acuden a ellos para adquirir un vehículo, ya sea nuevo o usado. A esto, debemos añadirle, que cada vez que un concesionario logra vender un vehículo, este tiene que presentar una serie de documentos entre los que se encuentran las declaraciones juradas de traspaso. Esto conlleva un costo adicional para el concesionario, lo que eventualmente redundará en un aumento en el precio que paga el consumidor.

Debemos preguntarnos, si ya existe un mecanismo o unas normas que establece el proceso a llevarse a cabo para el traspaso de un vehículo, ¿es necesario que un concesionario tenga además de presentar una declaración jurada donde se establezca el traspaso del vehículo?

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente eliminar el requisito de las declaraciones juradas por parte de los concesionarios al momento de realizar un traspaso de vehículo, sabiendo que este proceso es realizado de forma tal que al firmar el título de propiedad del vehículo, por la parte posterior, simplemente es necesario ir a una colectoría y pagar la cantidad necesaria en sellos y se realiza el traspaso inmediatamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.34, de la Ley Núm. 22 de 7 de enero
2 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.34- Traspaso de vehículos de motor o arrastres

5 Todo traspaso de vehículos de motor o arrastres inscritos se realizará de acuerdo con
6 las siguientes normas:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades
10 usadas como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el
11 traspaso podrá efectuarse **[mediante declaración jurada suscrita por el**
12 **concesionario o vendedor]**, siempre y cuando el dueño del vehículo haya expresado
13 previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste estampando su firma al
14 dorso del certificado de título del vehículo. **[En tales casos, la declaración jurada**
15 **del concesionario deberá especificar la fecha en que le fue cedida o entregada la**
16 **unidad de que se trate, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el**
17 **medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También**
18 **deberá incluir una descripción detallada del vehículo, con especificación de**

1 **marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla, número de registro de**
2 **motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza**
3 **de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros**
4 **números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas.]**

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente despues de su aprobación.